



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, CENTRO C. MALL DE LA CASTELLANA 3º PISO  
[J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Cartagena de Indias D. T. y C., Febrero Veintiséis (26) del Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>PROCESO GARANTIA MOBILIARIA</b>
<b>DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA</b>
<b>DEMANDADO: KAREN YULIETH CASTILLO REINO</b>
<b>RAD. 13001-41-89-005-2021-00097-00</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que el día Nueve (09) de febrero del 2021, fue presentada la demanda de la referencia, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión y demás cuestiones accesorias. Provea usted.

**JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.** Cartagena de Indias D. T. y C., Febrero Veintiséis (26) del Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la solicitud de la referencia, se atisba que esta judicatura no tiene competencia funcional para conocerla, si se tiene en cuenta, de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, que los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo conocen, por el mencionado factor, en única instancia, de los (i) procesos contenciosos de mínima cuantía; (ii) sucesiones de mínima cuantía; y (iii) matrimonios civiles; siempre y cuando estén dentro de la circunscripción territorial asignada expresamente por los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Adviértase que el presente asunto, regulado de forma especial por la Ley 1676 de 2013<sup>1</sup>, donde se ejercita el mecanismo del pago directo a través de la solicitud de aprehensión y entrega<sup>2</sup> de un vehículo automotor; viene funcionalmente asignado, a prevención, ante Los Jueces Civiles Municipales y a la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo consignado en el artículo 57<sup>3</sup> de dicha norma, lo cual guarda consonancia con lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 17 del CGP, que dispone expresamente que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia *"De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas."*

Bajo ese corto pero preciso orden lógico de ideas es claro que no es el presente estrado el competente funcionalmente para conocer del presente requerimiento y/o diligencia, en la

<sup>1</sup> *"Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias."*

<sup>2</sup> El parágrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, dispone que *"Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado."*

<sup>3</sup> *"Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades."*

*La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.*



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, CENTRO C. MALL DE LA CASTELLANA 3º PISO  
[J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

medida que el ordenamiento jurídico se la asignó clara y expresamente a los Jueces Civiles Municipales, para lo cual no sobra recordar que la competencia se determina mediante varios factores, y que si bien seríamos en principio competentes por el factor territorial, dado que el deudor reside en el barrio El Pozón, aquella prima sobre esta, puesto que el grado de jurisdicción que le corresponde a un juez está delimitado a su campo de acción para asegurar así el principio de seguridad jurídica, lo que representa un límite para la autoridad pública que administra justicia, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas a un funcionario sólo las puede ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen.

Así las cosas, se procederá a rechazar el presente requerimiento y/o diligencia de aprehensión y entrega presentado por BANCOLOMBIA SA. en contra de KAREN YULIETH CASTILLO REINO; disponiéndose su remisión a los Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Cartagena a través de la Oficina Judicial de este distrito.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente diligencia y/o requerimiento de aprehensión y entrega presentado por BANCOLOMBIA SA. en contra de KAREN YULIETH CASTILLO REINO, por falta de competencia funcional, por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

**SEGUNDO: REMITASE** el presente proceso a la Oficina Judicial- Sección Reparto de la ciudad de Cartagena, para que a través de esta se surta el reparto de este asunto ante los Jueces Civiles Municipales de la misma urbe.

**TERCERO: INGRESAR** las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA FERNANDA ROCA**  
**JUEZ**

JZN.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE CARTAGENA

LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA MEDIANTE  
ESTADO: 011

DE FECHA : 01-03-2021

JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO  
SECRETARIO.